



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5414-2005-PHC/TC  
MOQUEGUA  
PEDRO PABLO RIVA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Riva Flores contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 240, su fecha 5 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 16 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Ilo a fin de que se tutele su derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que el emplazado amenaza reiterativamente con hacer efectivo el apercibimiento de ordenar su captura. Alega haber interpuesto recusación contra el referido juez, quien viene conociendo un proceso penal en su contra por la supuesta comisión de los delitos de usurpación y daños. Asimismo, afirma que el demandado ha contravenido lo dispuesto en el artículo 33º del Código de Procedimientos Penales, pues pese a estar en trámite la recusación emitió resolución fijando fecha para la lectura de la sentencia. Agrega que apeló dicha resolución pero el demandado volvió a fijar fecha para la lectura de sentencia, motivo por el cual se planteó nuevo recurso de apelación.

##### 2. Investigación sumaria del hábeas corpus

Con fecha 16 de junio de 2005 se dispuso la realización de la investigación sumaria del hábeas corpus. El demandado señala que el recurrente lo recusó hasta en tres oportunidades, además de presentar queja ante la ODICMA e, incluso, interpuso demanda de amparo en su contra. Afirma que tanto la queja como la demanda de amparo fueron desestimadas y las recusaciones fueron planteadas luego de que se hubiera señalado fecha para la lectura de la sentencia. Sobre el estado actual de las recusaciones, declara que dos de ellas fueron desestimadas en primera y segunda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, y la tercera, al no haber sido admitida a trámite, fue elevada al superior. Finalmente, advierte que no había justificación para detener el proceso, puesto que no existía ninguna recusación en trámite, motivo por el cual se llevó a cabo la diligencia de lectura de sentencia, a la que no concurrió el demandante.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 21 de junio de 2005, el Juzgado Penal de Ilo declara improcedente la demanda, argumentando que de lo actuado se desprende que las recusaciones fueron interpuestas por el recurrente cuando en el proceso penal ya existía fecha para la lectura de la sentencia, motivo por el cual no era de aplicación el artículo 33° inciso 2, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales; y que la continuación del proceso no implicó una vulneración a los derechos del recurrente; antes bien, impidió que se incurriera en dilaciones indebidas.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 5 de julio de 2005, la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declara improcedente la demadna, por los mismos fundamentos.

## III. FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. De la revisión integral de lo que obra en el expediente se colige que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie en torno a la “amenaza” de violación de su derecho fundamental a la libertad personal; es decir, sobre la legitimidad constitucional de la orden de captura dictada por el Juez del Juzgado Mixto de Ilo.

### *Hábeas corpus y amenaza de violación del derecho a la libertad personal*

2. El Código Procesal Constitucional prevé, en el artículo 2° y en el último párrafo del artículo 25°, que

(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.  
(...) (subrayado agregado).

3. En este supuesto, de conformidad con el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución, el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de los procesos constitucionales, y particularmente, el del hábeas corpus, no sólo cuando existe una violación actual y concreta a los derechos fundamentales tutelados, sino también cuando existe una amenaza cierta e inminente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante, se debe tener en consideración que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante un proceso constitucional como el del hábeas corpus, debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”. Esto implica que, para determinar si existe *certeza* de la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. En tanto que, para que se configure la *inminencia* del mismo, es preciso que se trate de un atentado al derecho a la libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC, FJ 3).

### *Análisis del caso concreto*

5. En el caso concreto el demandante afirma, genéricamente, que el Juez emplazado, al notificar al demandante el apercibimiento de hacer efectiva la orden de captura, está amenazando su derecho fundamental a la libertad personal. Siendo ello así, la pregunta a responder es la siguiente: ¿constituye una “amenaza”, en el sentido señalado en el fundamento anterior, el hecho que el Juez advierta de la posibilidad de hacer efectiva la orden de captura en contra del demandante? Evidentemente, si el Juez actúa arbitrariamente y sin argumentar su decisión, se estaría, *prima facie*, frente a una “amenaza”, en el sentido antes señalado y, por ende, se puede recurrir al hábeas corpus a fin de tutelar el derecho a la libertad personal o derechos conexos. Por el contrario, si el Juez actúa dentro del marco constitucional establecido, con respeto a los derechos fundamentales –especialmente el derecho al debido proceso– y a la ley procesal penal que regula su actuación, no se configura la “amenaza” a la que alude el artículo 2º y el último párrafo del artículo 25º del Código Procesal Constitucional.
6. Planteados estos dos supuestos, cabe analizar si, en el presente caso, estamos frente al ejercicio legítimo de las facultades jurisdiccionales del Juez penal o si, por el contrario, éste es un acto arbitrario y, en consecuencia, inconstitucional. El Tribunal advierte que obra en autos (fojas 63) la resolución de fecha 9 de mayo de 2004, mediante la cual se fija para el día 21 de mayo de 2004 la fecha de lectura de sentencia dentro del proceso penal que se le sigue al demandante y a otros coprocesados, audiencia que se suspendió por la inasistencia de algunos de los procesados (fojas 65), entre ellos el demandante, ordenándose su captura y fijándose la lectura de sentencia para el 4 de junio de 2004 (fojas 68). Con posterioridad a esto, el 27 de mayo de 2004, el demandante interpuso recurso de recusación contra el emplazado (fojas 75), el cual fue rechazado mediante resolución de fecha 1 de junio de 2004 (fojas 82).
7. De lo anterior se desprende que el Juez demandado, frente a la inasistencia injustificada de los procesados, incluido el recurrente, dispuso hacer efectiva, legítimamente, la orden de captura. En este extremo, por tanto, el Tribunal Constitucional no encuentra que el Juez



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emplazado haya actuado con arbitrariedad; por el contrario, se advierte que el demandante, no obstante que el artículo 5° del Decreto Legislativo N.º 124 establece que “Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano (...)”, interpuso, nuevamente, recusación (fojas 2), la misma que fue rechazada, según se puede ver a fojas 7. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, no existe transgresión de los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso que invoca el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)